



## Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548417

FAX: 935549794

EMAIL: contencios15.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320188010108

### Procedimiento abreviado 467/2018 -D

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 3970000000046718

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 15 de Barcelona

Concepto: 3970000000046718

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: Maria Isabel Barros Martinez

Procurador/a: Javier Fraile Mena

Abogado/a: Nahikari Larrea Izaguirre

Parte demandada/Ejecutado: Ajuntament de Granollers

Procurador/a: Oscar Entrena Lloret

Abogado/a:

## SENTENCIA Nº 152/2019

**Magistrado: Andres Maestre Salcedo**

Barcelona, 23 de mayo de 2019

Vistos por mí, ANDRÉS MAESTRE SALCEDO, Magistrado Juez titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 15 de Barcelona y su provincia, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 467/2018, apareciendo como demandante [redacted] representada por el Procurador sr Javier Fraile y defendida por la letrada sra Nahikari Larrea, y como Administración demandada, el Ayuntamiento de Granollers defendido por el letrado sr Antoni Casañas, todo ello en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el fundamento de Derecho primero de esta mi sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos (no necesidad de vista oral al tratarse de una cuestión estrictamente jurídica, por lo que se ha procedido por la vía del art 78.3 LJCA), habiéndose fijado la cuantía de este procedimiento en todo caso inferior a 30.000,00 euros (en concreto la liquidación en concepto de plusvalía litigiosa de autos nº



2018/3887 ascendía a la suma de 773,88 euros), pasaron seguidamente las actuaciones a SS<sup>a</sup> para dictar Sentencia. Nótese que el presente pleito deriva de la desacumulación efectuada por el JCA nº 3 BCN en PA nº 335/18, por lo que en nuestra litis sólo se impugna la plusvalía de importe 773,88 euros con nº de recibo/referencia 5.357.883

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El objeto del presente recurso contencioso administrativo consistió en la impugnación de la resolución de 12-12-18 desestimatoria en reposición del recurso en tal sentido entablado por la actora contra la previa resolución de la demandada antes referenciada por la que se establecía una liquidación de plusvalía (por importe de 773,88 euros, que fue abonada por la actora) en relación al impuesto municipal –relativo al ejercicio 2017, fecha transmisión final del inmueble- de plusvalía (llamado técnicamente Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana, en adelante IIVTNU) devengado a raíz de la transmisión (por escritura de dación en pago) efectuada tal año por la actora en fecha 27-10-17, correspondiente al inmueble de Granollers sito en c/Sant Jaume 8-14, esc 1, Local Comercial 13, por lo que en suma por la demandada se le deniega a la actora la solicitud de ingresos indebidos por tal importe. En realidad lo peticionado por la actora no deja de ser la petición de anulación de la liquidación tributaria de autos y por ende, que se le reintegre lo cobrado indebidamente por la demandada.

La parte demandante fundamenta su impugnación en los hechos, motivos, pretensiones y fundamentos jurídicos expuestos en la demanda originadora de este procedimiento y que doy por reproducidos en esta sede en aras a la celeridad procesal.

Por su parte, la defensa de la demandada se opone a tales pretensiones actoras, en síntesis, afirmando que es/son ajustada/s a Derecho la/s resolución/es administrativa/s impugnada/s.

Como cuestión previa, decir que, a la luz de las sentencias del TS nº 1163/18,1248/18 y 1300/18 de 9,17 y 18 de julio de 2018 respectivamente, vemos que las mismas, en suma, han establecido una doctrina jurisprudencial relativa al alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/17 de 11 de mayo, estableciendo que los arts 107.1 y 107.2.a) TRLRHL adolecen de una inconstitucionalidad y nulidad parcial mientras que el art 110.4 del mismo texto normativo es inconstitucional y nulo total, por lo que es posible probar la inexistencia de plusvalía (en concreto, se postula que corresponde al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido).

En tal sentido recordar la STS de 17 de julio de 2018(recurso 5664/2017) cuando dice lo siguiente:

*“Aún a título de ejemplo, hemos señalado que los valores consignados en las escrituras públicas, en tanto*



*sean expresivos de que la transmisión se ha efectuado por un precio inferior al de adquisición, constituyen un sólido y ordinario principio de prueba que, sin poseer un valor absoluto -que no podemos establecer con carácter abstracto en sede casacional- sí que bastarían, por lo general, como fuente de acreditación del hecho justificador de la inaplicabilidad del impuesto que, no debemos olvidar, hace sólo objeto de gravamen las plusvalías o incrementos de valor.*

*En otras palabras, tales datos, a menos que fueran simulados, deberían ser suficientes, desde la perspectiva de la "onus probando", para desplazar a la parte contraria, al Ayuntamiento gestor y liquidador, la carga de acreditar en contrario, de modo bastante, que los precios inicial o final son mendaces o falsos o no se corresponden con la realidad de lo sucedido."*

Asimismo, el art 107.1.2º párrafo TRRDLegislativo 2/2014 reguladora de las Haciendas locales establece que: "A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo..." .

**SEGUNDO.-** Sentado lo anterior, y en virtud del principio de carga de la prueba del art 217 LEC 1/2000 tenemos que no pueden tener favorable acogida las tesis actoras, máxime cuando este Juzgador sigue, como no podía ser de otra forma, la jurisprudencia vinculante antes apuntada del TS y TC. En efecto, frente a los elementos indiciarios que suponen las escrituras notariales aportadas o debidas aportar por la actora, en especial la de adquisición del local de autos en fecha 18-5-14 y su ulterior transmisión en fecha 27-10-17 a modo de dación en pago, tenemos que ha de prevalecer la realidad jurídico-material postulada por la demandada cual es, por una parte, que el local de autos se encuentra incluido dentro de unas galerías comerciales "Sant Carles" en el centro de la ciudad y durante el período de referencia 2014-2017 según dictamen de la arquitecta municipal (al que se le otorga presunción de veracidad vía antiguo art 137.3 Ley 30/92 ó actual art 77.5 Ley 39/15) el valor del suelo se ha incrementado, y de otra parte, vemos que la actora no ha aportado pericial alguna relativa al valor de la finca aquí juzgada que acredite la inexistencia de valor de la mencionada finca entre la fecha de adquisición y transmisión, máxime cuando no consta en la escritura de dación en pago el valor de repercusión del suelo. Consiguientemente, no cabe sino aplicar como fórmula de cálculo de la base imponible del impuesto de plusvalía, lo previsto en el art 107.1 y 107.2.a) TRLRHL puesto que tales preceptos según STS nº 1163/18 de 9 de julio han quedado en vigor para los casos de no acreditación del decremento de valor del inmueble litigioso de autos. Es por todo ello que, únicamente cabe un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la parte demandada.

Consiguientemente, deben desestimarse totalmente las pretensiones actoras.



**TERCERO.-** En virtud del art 139 LJCA atendiendo al criterio del vencimiento objetivo sería procedente la condena en costas a la parte recurrente; no obstante concurren circunstancias excepcionales para su no imposición cuales serían haberse generado serias dudas de Derecho para la resolución del caso de autos en este Juzgador.

### FALLO

Que debo **DESESTIMAR y DESESTIMO TOTALMENTE** el recurso contencioso administrativo interpuesto por [REDACTED] frente a la/s resolución/es de la Administración demandada referenciada/s en el fundamento de Derecho primero de esta mi resolución, sin expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con indicación que contra la misma no cabe recurso de apelación ni ningún otro recurso ordinario atendiendo a la cuantía objeto de esta litis (art 81.1.a LJCA).

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

## Mensaje LexNET - Notificación

Mensaje

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>IdLexNet</b>          | 201910275301585  |
| <b>Asunto</b>            | Notifica sentència   Procediment abreujat  |
| <b>Remitente</b>         | <b>Órgano</b> JUTJAT CONTENCIÓS ADMINISTRATIU N. 15 de Barcelona, Barcelona [0801945015]<br><b>Tipo de órgano</b> JDO. DE LO CONTENCIOSO |
| <b>Destinatarios</b>     | <b>Procurador</b> ENTRENA LLORET, OSCAR [707] (Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona)   |
| <b>Fecha-hora envío</b>  | 24/05/2019 09:56   |
| <b>Documentos</b>        | 0801945015_20190523_0321_12283144_00.pdf(Principal)<br>Hash del Documento: 07821588e2bf6e81a5d2d3afc41a71c18b6ccb23                      |
| <b>Datos del mensaje</b> | <b>Procedimiento destino</b> PAB N° 0000467/2018<br><b>Detalle de acontecimiento</b> Notifica sentència                                  |

Historia del mensaje

| Fecha-hora       | Emisor de acción   | Acción       | Destinatario de acción   |
|------------------|--|--------------|--|
| 24/05/2019 14:38 | ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE    |  |
| 24/05/2019 09:56 | Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)                 | LO REPARTE A | ENTRENA LLORET, OSCAR [707]-Il·lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.